República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2006-00469.

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

***Referencia**: Levantamiento de embargo del artículo 597 del C.G.P.*
***Clase de proceso**: Ejecutivo Singular.*
***Demandante**: Banco Davivienda S.A.*
***Demandado**: Yunis Botello Orsini y Carlos Henríquez Arellanos.*
***Solicitante**: Carlos Henríquez Arellanos.*

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Archivo Central, sería del caso darle apertura al trámite de levantamiento de medida cautelar que dispone el artículo 597 del C.G.P., no obstante verificados los documentos adosados al presente cuaderno, observa el despacho que no existe constancia de que el embargo del inmueble deprecado por el solicitante provenga de este despacho, en virtud de ello, el despacho requiere a la parte interesada para que arrime al paginaríO **certificación que evidencie sin dubitación alguna**, que el embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad del ejecutado CARLOS JULIO HENRIQUEZ ARELLANOS proviene de este Juzgado, como lo es, **copia del folio de matrícula inmobiliaria donde conste la anotación de la medida cautelar a levantar**, esto se reitera, a fin de establecer con claridad la cautela objeto del presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00463336b4bb7b3f28dd8a081f57ca0ff56b4bd3fda39ab751772d2a4b477b0f
Documento generado en 13/07/2021 03:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2011-00641

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de embargo del artículo 597 del C.G.P.
Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Katty del Pilar Arzuaga Molina.
Solicitante: Apoderada judicial de Banco Davivienda S.A.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la petición que antecede, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso, para el levantamiento de medida de embargo con una antigüedad de cinco (5) años y no se halle el expediente en la que ella se decretó. -

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantarán embargo y secuestro en el siguiente caso:

> *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."*

En el caso en estudio, solicitan el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido como Calle 20B No 34B-86 Urbanización Villa Dariana IV Etapa lote No 15 Manzana 42, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-119627** de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, ordenada por este despacho judicial mediante oficio No 1604 del 07 de julio de 2011, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria aportado por el solicitante a su petitoria, en la anotación No 008.

De otro lado, el proceso de la referencia no se halla en el Despacho y por lo que fue requerido el desarchivo del mismo en la oficina encargada de ello, esto es, la Oficina Judicial, dependencia que mediante oficio Nº DESAJVAO21-761 de fecha 31 de mayo de 2021, manifiesta *que no ha sido posible hallar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.*

De conformidad con lo anterior, queda claro para el despacho que se cumplen los requisitos mínimos establecidos en la norma en cita, además de tener certeza de que la medida fue ordenada por esta agencia judicial, por lo tanto a efectos de que los interesados puedan ejercer sus derechos y para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte ejecutante, se ordenará fijar un aviso en el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial teniendo en

cuenta la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, dicho aviso se fijará por el término de 20 días, actuación que deberá ser surtida dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra.-

Vencido dicho plazo se resolverá lo pertinente. Por lo tanto, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO-. Fíjese aviso en el micrositio de este Juzgado en la página de la rama judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El citado aviso debe contener la clase de proceso de que se trata, las partes, la medida de embargo inscrita y la identificación del bien embargado.

SEGUNDO-. Surtido lo anterior procederá el despacho a resolver respecto al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0027985fdcb5ab3240b82eed1b0cfd68efd2cf673ce2c8495534411036b9c52

Documento generado en 13/07/2021 03:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00407-00.

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Gutiérrez Duarte.

Asunto.

En atención a que obra en el expediente despacho comisorio Nº 011 debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía C.D.V., agréguese este al expediente para que surta los efectos procesales correspondientes.

Del escrito de avalúo comercial visible de folios 161 al 187 del paginario presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 Nº 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eabf51c7fca7e002c55fe9856173688240c41ecff18c22eac6469b026030281c

Documento generado en 13/07/2021 03:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00549-00.

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado. Katherine Álvarez Borrego.

Asunto.

En atención a que el proceso de la referencia fue solicitado a la Oficina de Archivo Central y teniendo en cuenta que el mismo fue remitido de forma digital al correo electrónico del despacho, se ordena que por secretaría se expida nuevo oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, a efectos de que hagan efectivo el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso, conforme a lo ordenado por esta agencia judicial en auto de calendas 26 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 4725 de fecha 18 de octubre de 2017. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y remítase y al correo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee0c5422e98a01c5ee28e71fcc569708d2685959ccf7c7842703e10d6ba72082

Documento generado en 13/07/2021 03:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00641-00.

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado. Olga León Vergel

Asunto.

La parte demandante, BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** OLGA LEON VERGEL a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$**38.756.703, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 01589615341896, más los respectivos intereses corrientes y moratorios y las costas procesales.

La demandada OLGA LEON VERGEL, se notificó por aviso el día 18 de Junio de 2021 del auto de mandamiento de pago adiado 26 de Noviembre de 2019, tal como se aprecia en la constancia de lectura allegada al paginario por el extremo ejecutante y dentro del término de traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de Noviembre 2019, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de la señora OLGA LEON VERGEL.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.550.268,12 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Sexto: Absténgase el Despacho de pronunciarse respecto a la medida cautelar a la que hace referencia el apoderado judicial de la ejecutante en escrito que antecede, a recaer sobre el vehículo automotor de propiedad de la ejecutada, por cuanto la misma fue decretada por auto de calendas 25 de Septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Nmr

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e2c2fa2b5190eb26eacc5285c868ecbe65d184469ed900d3135ca3d6978fde2
Documento generado en 13/07/2021 03:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00654-00.

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado. Stella Mendibil Alegría y Elbert Díaz Rodríguez.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-138963** de propiedad de los ejecutados STELLA MARINA MENDIBIL ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.576.580 y ELBERTH YAZIR DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.574.811. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Acéptese la renuncia de términos que realiza la parte ejecutante respecto a los efectos que le sean favorables en esta decisión, tal como lo enseña el artículo 119 del .C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eff4b0d7a10ed5dfaa9e03b015c965c02a754496d98524f452b73b2e22e28d70

Documento generado en 13/07/2021 03:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00333-00.

Valledupar, Doce (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edgar Arredondo Gutiérrez.

Asunto.

Seria del caso seguir adelante con la ejecución, no obstante, revisadas las diligencias de notificación realizadas al ejecutado, se deja entrever, que en las mismas solo se notificó al demandado del auto de mandamiento ejecutivo de calendas 23 de octubre de 2020, debiendo además poner en conocimiento del ejecutado el auto que resolvió respecto a la reforma a la demanda de fecha 04 de diciembre de 2020 y el auto de corrección de los proveídos anteriores, fechado 15 de enero de 2021, a efectos de enterar en debida forma al extremo pasivo del proceso que se adelanta en su contra.

Así las cosas, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y requiere a la parte demandante para que notifique al demandado EDGAR NESTOR ARREDONDO GUTIERREZ del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 23 de octubre de 2020, el auto de reforma de la demanda de fecha 04 de diciembre de 2020 y del auto de corrección del auto de apremio y de reforma de la demanda de fecha 15 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
508598f9d2d28e0da0d013dc038948921301fb4c97d5d9c7832b9fa130849359
Documento generado en 13/07/2021 03:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00362-00.

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: María Ramirez Guerrero y Simón Guerrero Trujillo.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

Los demandados MARIA ESTHER RAMIREZ DE GUERRERO y SIMON GUERRERO TRUJILLO, se constituyeron en deudores de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré Nº 111000065998 por valor de $57.646.777, más los intereses remuneratorios por valor de $5.759.017,99, más los intereses moratorios causados por valor de $803.864,54, la suma de $511.994,03 por concepto de capital por otros conceptos liquidados a la fecha 23 de septiembre de 2020, y los intereses moratorios por causarse sobre el capital, conforme a lo pactado en el pagaré.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública Nº 3.261 de fecha 14 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, la señora MARIA ESTHER RAMIREZ DE GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, constituyó a favor de BANCO SERFINANZA S.A. antes Serfinanza Compañía de Financiamiento Hipoteca abierta, sin limitación de cuantía, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria **Nº 190-46428.**

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago desde el 23/09/2020, de acuerdo al pagaré relacionado en precedencia, por lo que en base a ello, se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha Trece (13) de noviembre de 2020 dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la siguiente suma:

> CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE **($57.646.777),** por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré No 111000065998 anexado a la demanda.

CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE **($5.759.017,99)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a fecha 23 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo pactado en el pagaré adosado a la demanda.

OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS **($803.864,54)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a fecha 23 de septiembre de 2020, tal como se pactó en el pagaré traído a ejecución.

Mas los intereses moratorios que se causen desde el 24 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados MARIA ESTHER RAMIREZ DE GUERRERO y SIMON GUERRERO TRUJILLO, se notificaron por aviso del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2020 y dentro del término del traslado respectivo, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse la demandada opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 Nº 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020, a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de MARIA ESTHER RAMIREZ DE GUERRERO y SIMON GUERRERO TRUJILLO.

SEGUNDO.- Declarar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO-. Decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO-. Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de $2.305.871,08, monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60cdc761f1abbebdafc9b133b5ee206289d3eb2167676fdca278e57c0cbbf858

Documento generado en 13/07/2021 03:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00002-00.

Valledupar, Trece (13) de Julio Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C.
Demandado: Tulio Javier Ávila.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención del Treinta por ciento (30%) que reciba el ejecutado TULIO JAVIER VILLA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.826.203,como pensionado de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Limítese la medida hasta la suma SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CICUENTA Y SEIS PESOS ($63.654.856.00). Para la su efectividad ofíciese al pagador de COLPENSIONES, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a75e936f2c10f0893ec419783475e7aa12bcc8d3f7a26c2996ac86e7d695f5d
Documento generado en 13/07/2021 03:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00004-00.

Valledupar, Trece (13) de Julio Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Credimed del Caribe S.A.S.
Demandado: Martha Lucia Mendoza Castro.

Verificado el expediente observa el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada mediante proveído de fecha 05 de Febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, notificar al ejecutado como era notificar a la ejecutada MARTHA LUCIA MENDOZA CASTRO, por lo que procedente es requerirla para que cumpla con la carga procesal atribuida, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
211a7a388bd9532c469ee81017711363e928568f42d9d6907447f98c69293faa

Documento generado en 13/07/2021 03:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2021 – 00229.

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Mediante auto de fecha 04 de Junio de 2021, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, al considerar el despacho que carecía de los requisitos indicados en el artículo 84 numeral 1 del C.G.P., citándole al actor los defectos de que adolecía para que fuera corregida dentro del término de 5 días so pena de ser rechazada.

Al respecto la parte demandante presenta escrito mediante el cual subsanada la demanda en atención al punto indicado en el auto de inadmisión, no obstante a ello esta judicatura mediante proveído de fecha 25 de Junio de 2021 requirió a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes al a notificación por estado de dicho auto aclarara las pretensiones de la demanda, específicamente en lo concernía a valor del capital de la obligación, así como el valor por concepto de intereses corrientes y moratorios los cuales o guardan relación alguna con la literalidad de titulo valor objeto de cobro, información este indispensable para la admisibilidad de la demanda, no obstante a ello la parte demandante no dentro del termino establecido para ello no aclaró lo requerido en el prenombrado.

La parte demandante no corrigió los defectos indicados en el auto de fecha 25 de junio de 2021, dentro del término concedido para ello, por lo que procedente es rechazar la demanda al tenor de lo rituado por el artículo 90 del C.G.P.

Colorario de lo acotado, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Recházese la demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por la CENTRAL de inversiones S.A. CISA contra la señora DONITH BRACHO CONTRERAS, DORA VERA MARTINEZ Y JOSE CONTRERAS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37ece3f01cc007f04e679725fdd7b99d519b7fccaa0bca543908a6f2d9345eeb
Documento generado en 13/07/2021 03:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00261-00.

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Juan Díaz Maestre.*

Asunto:

Subsanada como se encuentra la demanda y revisados los documentos acompañados a la misma, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra JUAN DIAZ MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.768.091 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE ($208.914.00), por el concepto de cuotas vencidas y no pagadas respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 900000066354, las cuales se discriminan así:

1.1-Capital Vencido: por la suma CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($40.991.00), correspondiente a la cuota No. 19 de fecha 09 de enero de 2021.

1.2-Capital Vencido: por la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHETA Y TRES PESOS ($41.383.00), correspondiente a la cuota No. 20 de fecha 09 de febrero de 2021.

1.3-Capital Vencido: Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($41.779.00), correspondiente a la cuota No. 21 de fecha 09 de marzo de 2021.

1.4-Capital Vencido: Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($42.179.00), correspondiente a la cuota No. 22 de fecha 09 de abril de 2021.

1.5-Capital Vencido: Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($42.582.00), correspondiente a la cuota No. 23 de fecha 09 de mayo de 2021.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de Enero de 2021 correspondiente a la cuota No. 19, desde el 10 de Febrero de 2021 correspondiente a la cuota No. 20; desde el 10 de Marzo de 2021 correspondiente a la cuota No. 21; desde el 10 de Abril de 2021 correspondiente a la cuota No. 22 y desde el 10 de Mayo de 2021 correspondiente a la cuota No. 23, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación demandada.

2º- <u>Capital:</u> Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($110.451.781.00), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 900000066354 anexado a la demanda.

- **<u>Intereses Moratorios:</u>** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 31 de Mayo de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3º- <u>Costas:</u> Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190 – 87326** de propiedad del ejecutado JUAN DIAZ MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.768.091. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo Octavo del Decreto 806 del 2020., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la tarjeta profesional Nº 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como sus dependientes judiciales al doctor JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador de la T.P. No. 225.798 del C.S.J, a la doctora MARIA DEL PILAR MARULANDA CALVO. Portadora de la T.P. No. 333.578 del C.S.J, y el doctor CRISTIAN VALCENCIA GIRALDO portador de la T.P. No. 340.720 del C.S.J. Así mismo téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a LITIGAR PUNTO COM S.A., quien a su vez designa a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía Ni, 1.065.618.013, para la revisión del proceso.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a los señores DORA ELENA DAVID SUAREZ, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, JUAN CAMILO HENAO VILLADA, KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, ANGELICA MARIA SOTO MARTINEZ, ANGELICA MARIA SOTO MARTINEZ y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
019226f464e17c3b546c59e169533bd634bc362121ea3dbc0616689a1d6fd26b
Documento generado en 13/07/2021 03:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica